

**SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 38**

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho.

Abogados: Lic. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Licda. Mayra Josefina de la Cruz Lora.

Recurrida: Transagrícola, S. A.

Abogado: Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0002763-2 y 066-0002606-3, domiciliados y residentes en la calle Libertad núms. 52 y 50, de la ciudad de Sánchez, provincia Samaná, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 143-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, contra la sentencia No. 143-2010 del 20 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Mayra Josefina de la Cruz Lora, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado de la parte recurrida, Transagrícola, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por la empresa Transagrícola, S. A., contra Casa Camacho, Lucía Camacho y Henry Martínez Camacho, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00270-2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio en cuanto a la forma, incoado por la empresa TRANSAGRÍCOLA, S. A., contra CASA CAMACHO, LUCÍA CAMACHO Y HENRY CAMACHO (sic) por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a los señores LUCÍA CAMACHO y CASA CAMACHO al pago de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE RD\$155, 759.00, pesos HENRRY (sic) CAMACHO Y CASA CAMACHO la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO OCHENTA RD\$189,138.80, a pagar a favor del DE LA EMPRESA TRANSAGRÍCOLA, S. A. (sic); **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de validez de embargo conservatorio a embargo ejecutivo, por falta de pruebas; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional y el pago de los intereses legales, por los motivos expuestos en los considerando; **SEXTO:** Se condenada los señores HENRRY CAMACHO, LUCÍA CAMACHO Y CASA CAMACHO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LIC. JUAN FRANCISCO TEJADA PEÑA, quien afirma haberla avanzada (sic) en su mayor parte.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal Transagrícola, S. A., mediante acto núm. 101-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, y de manera incidental Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, mediante el acto núm. 297-2011, de fecha 7 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, ambos recursos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 143-2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de la demanda en cobro de pesos, solicitada por la parte recurrida y recurrente incidental; **SEGUNDO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por la empresa TRANSAGRÍCOLA S. A., e incidental interpuesto por los señores HENRY MARTÍNEZ CAMACHO y LUCÍA CAMACHO, en contra de la sentencia civil No. 00270, de fecha 18 del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser de conformidad con la ley de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge las conclusiones del recurrente y rechaza las conclusiones de los recurridos y en consecuencia REVOCA los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia civil marcada con el número 00270, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;

**CUARTO:** Valida el embargo conservatorio practicado por la recurrente principal y recurrida incidental, a los bienes muebles de los recurridos y recurrentes incidental, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y ordena, la venta en pública subasta de los bienes embargados al mejor postor y ultimo subastador a instancia persecución de la Empresa TRANSAGRÍCOLA S. A.; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia solicitada por la recurrente principal y recurrida incidental; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida señores HENRY MARTINEZ CAMACHO, LUCIA CAMACHO Y LA CASA CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. JUAN FRANCISCO TEJEDA PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del derecho de defensa por errónea aplicación de los medios de pruebas.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el literal c) del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a los ahora recurrentes, Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho al pago a favor de la hoy recurrida, Transagrícola, S. A., de la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y

siete pesos con 80/100 (RD\$344,897.80), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, contra la sentencia civil núm. 143-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.